Exp. 2034-2021-EPEN-00757
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0499**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago; y 2) [redacted], dominicano, mayor de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; ambos imputados y civilmente demandados, actualmente recluidos en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; El primero (1ro) por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted]; El segundo (2do) por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted]; El tercero (3ro) por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Licdo. Amín [redacted]; en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00049, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00049, de fecha 21 de marzo de 2024, declaró a los imputados [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato, robo agravado por violencia, condenándolos a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de los padres y la viuda del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00212, dictada por esta Segunda Sala el 27 de enero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] e Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, por estar depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente su decisión, enmarcando el proceso bajo la calificación jurídica del homicidio y, por vía de consecuencia, imponga 5 años de prisión al recurrente.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, por estar depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente su decisión, enmarcando el proceso bajo la calificación jurídica del homicidio voluntario y por vía de consecuencia imponga 5 años de prisión al recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte ordene la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración correcta de las pruebas.*

1.4.2. El Lcdo. Amín [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el escrito de defensa de fecha 23 de diciembre del año 2025; y, en consecuencia, sea rechazado el recurso de casación presentado por la parte recurrente, y se confirme en todas sus partes la sentencia injustamente atacada, las cuales versan de la manera siguiente:*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Primero: De manera principal, declarar inadmisible los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], por no cumplir con lo establecido en la normativa procesal penal, en cuanto a los requisitos de admisibilidad para el recurso de casación. Segundo: De manera subsidiaria, y en caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales, que ese honorable tribunal, tenga a bien, rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en los presentes recursos de casación, por cuanto los medios invocados carecen de sustento jurídico y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada a la ley y a la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia, siendo emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, robo agravado y crimen precedido de otro crimen, en perjuicio del occiso [redacted] y de las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Tercero: Que las costas procesales sean declaradas de oficio, por estar asistidos por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted], toda vez que el tribunal de apelación como el tribunal de primera instancia ofrecieron una motivación suficiente, explícita y detallada, que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria y una respuesta efectiva a los agravios formulados por los hoy recurrentes sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada e incongruente cumpliendo así con los estándares constitucionales y normas procesales.*

1.4.4. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Yo soy la madre del hoy occiso [redacted], yo como madre le pido a ustedes a las autoridades que se cumpla esta condena máxima, ya que es un daño permanente, hace 4 años y pico del caso de mi hijo, es un daño irreparable, permanente, que ni los psiquiatras o psicólogos con terapias y medicamentos pueden sanar esta herida, mi niño era un niño ejemplar y útil para la sociedad, un futuro maestro de matemáticas de estudiante de término y le arrebataron la vida de una manera vil y cobarde, solamente espero eso la justicia.*

1.4.5. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Realmente les imploramos que la condena se mantenga esto ha sido un daño muy grande para nuestras vidas, yo estaba recién casada, tenía doce días de casada, yo no me pude despedir de él porque él salió a hacer esa carrera, yo simplemente le dije que fuera almorzar y desde ese día no hemos tenido descanso porque hemos*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*estado de audiencia y todo eso, queremos si Dios lo permite que la justicia nos pueda ayudar para que se mantenga.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma error en la comprensión y alcance de la norma, (Error de comprensión de los arts. 379 y 382 del CP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma. Art. 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano.* ***Tercer***


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> ***Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Art. 24 cpp.*

2.2. El recurrente [redacted] alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] enfatizamos ante la corte, que el supuesto robo del vehículo marca Hyundai modelo Sonata Hyundai Y20, color naranja, placa A802229, chasis KMHEC4ILBDA548012, no se probó. Lo anterior, lo planteamos a la corte, en virtud de que las partes que nos adversan en el proceso, depositaron una serie de elementos de pruebas que una vez analizados observamos que resultan insuficientes para demostrar la existencia del referido vehículo; es decir, la prueba por excelencia para la probanza del vehículo brilla por su ausencia, ya que, debieron ofertar la matrícula del vehículo en mención, porque es el documento que certifica el registro inicial del vehículo y sus datos, incluyendo las características del mismo y su propietario, En términos generales, «matrícula» puede referirse tanto al número de identificación como al proceso de matriculación; que es el conjunto de operaciones para obtener el permiso de circulación […] Vistas las diferentes circunstancias que aduce al corte de marras justificando la decisión recurrida, verificamos que comete el mismo error que tribunal primario, en el sentido de que el supuesto vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, que los imputados fueron trasladados a un centro asistencial de salud y que se evidencia que las pruebas audiovisuales permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las*

*últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente (ver pág. 14 decisión recurrida). El planteamiento de la corte no encuentra sustento jurídico para que la decisión permanezca viva jurídicamente, en el sentido de se hace necesario y obligatorio para probar la existencia, y más aún, probar la propiedad de un vehículo de motor, aportar en tiempo hábil y conforme a la norma la matrícula del vehículo en República Dominicana se refiere al documento legal que identifica a un vehículo y a su propietario, así como a la placa que contiene la combinación única de letras y números que individualiza al vehículo. Conceptos legales clave incluyen: la placa física y el registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de matrículas temporales durante traspasos, y las diferentes categorías de placas (corrientes, exoneradas, etc.) con códigos específicos que indican el tipo de vehículo o su uso. No basta para probar la existencia y la propiedad del referido carro, el simple hecho de la certificación emitida por la plataforma InDriver, de que el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], en el sentido de que puede aparecer en la plataforma InDriver un vehículo a nombre de cualquier ciudadano, sin embargo, la propiedad no resulta probada con. la certificación, se necesita un documento legal como hemos indicado en el presente medio. En ese orden, el tipo penal enmarcado en el artículo 382 del Código Penal dominicano no se conjuga en el presente proceso, en virtud de que el supuesto hecho no encuentra vida jurídica en el presente proceso; ya que no se determinó que los imputados planificaran sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar al ciudadano [redacted]; por lo que es*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *evidente la falta de sustento para determinar que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, por lo que no se conjuga el tipo penal de robo agravado.*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte, justificando "su decisión es de criterio que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, se desprende de manera inequívoca que los hechos fueron ejecutados de forma planificada y coordinada, lo que evidencia la concurrencia de una voluntad orientada a la comisión del hecho punible […] Da por sentado la corte, que los imputados localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, contratando inicialmente sus" servicios Y posteriormente cancelan el servicio; para que lo trasladaran a la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago […] Indica la corte, que el cambio de modalidad 'en el servicio, así como la elección de un destino remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. […] la corte de marras, comete el mismo error del juzgador primario, al dar por sentado que el recurrente en compañía del Co-imputado, abordan como taxista al ciudadano [redacted], con la finalidad de quitarle la vida y sustraerle el vehículo en mención; lo anterior, se evidencia con las declaraciones de los imputados, además, no se evidencia un móvil para quitarle el vehículo al hoy occiso, de ahí que, la decisión recurrida debe ser modificada en cuanto a la calificación jurídica y la pena a imponer[…].*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al carecer a decisión recurrida de uno de los requisitos fundamentales para su validez, es lógico entender que una vez se conozcan los méritos del recurso de casación, la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted], ya que, mediante la motivación de la decisión judicial se busca «probar que la decisión es conforme a derecho, o sea, un razonamiento que intenta probar que el juez ha cumplido esas primeras reglas jurídicas que establecen como han de ser las decisiones judiciales.*

2.5. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma error en la comprensión y alcance de la norma, (Error de comprensión de los arts. 379 y 382 del CP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma. Art. 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Art. 24 CPP.*

2.6. El recurrente [redacted] alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] enfatizamos ante la corte, que el supuesto robo del vehículo marca Hyundai modelo Sonata Hyundai Y20, color naranja, placa A802229, Chasis KMHEC4ILBDA548012, no se probó. Lo anterior, lo*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*planteamos a la corte, en virtud de que las partes que nos adversan en el proceso, depositaron una serie de elementos de pruebas que una vez analizados observamos que resultan insuficientes para demostrar la existencia del referido vehículo; es decir, la prueba por excelencia para la probanza del vehículo brilla por su ausencia, ya que, debieron ofertar la matrícula del vehículo en mención, porque es el documento que certifica el registro inicial del vehículo y sus datos, incluyendo las características del mismo y su propietario. En términos generales, «matrícula» puede referirse tanto al número de identificación como al proceso de matriculación; que es el conjunto de operaciones para obtener el permiso de circulación […] Vistas las diferentes circunstancias que aduce al corte de marras justificando la decisión recurrida, verificamos que comete el mismo error que tribunal primario, en el sentido de que el supuesto vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, que los imputados fueron trasladados a un centro asistencial de salud y que se evidencia que las pruebas audiovisuales permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente (ver pág. 14 decisión recurrida). El planteamiento de la corte no encuentra sustento jurídico para que la decisión permanezca viva jurídicamente, en el sentido de se hace necesario y obligatorio para probar la existencia, y más aún, probar la propiedad de un vehículo de motor, aportar en tiempo hábil y conforme a la norma la matrícula del vehículo en República Dominicana se refiere al documento legal que identifica a un vehículo y a su propietario, así como a la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *placa que contiene la combinación única de letras y números que individualiza al vehículo. Conceptos legales clave incluyen: la placa física y el registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de matrículas temporales durante traspasos, y las diferentes categorías de placas (corrientes, exoneradas, etc.) con códigos específicos que indican el tipo de vehículo o su uso. No basta para probar la existencia y la propiedad del referido carro, el simple hecho de la certificación emitida por la plataforma InDriver, de que el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], en el sentido de que puede aparecer en la plataforma InDriver un vehículo a nombre de cualquier ciudadano, sin embargo, la propiedad no resulta probada con. la certificación, se necesita un documento legal como hemos indicado en el presente medio. , En ese orden, el tipo penal enmarcado en el artículo 382 del Código Penal dominicano no se conjuga en el presente proceso, en virtud de que el supuesto hecho no encuentra vida jurídica en el presente proceso; ya que no se determinó que los imputados planificaran sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar al ciudadano [redacted]; por lo que es evidente la falta de sustento para determinar que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, por lo que no se conjuga el tipo penal de robo agravado.*

2.7. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte, justificando su decisión es de criterio que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, se desprende de manera inequívoca que los hechos fueron ejecutados de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *forma planificada y coordinada, lo que evidencia la concurrencia de una voluntad orientada a la comisión del-hecho punible […] Da por sentado la corte, que los imputados localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, contratando inicialmente sus" servicios Y posteriormente cancelan el servicio; para que lo trasladaran a la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago […] Indica la corte, que el cambio de modalidad en el servicio, así como la elección de un destino remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. […] la corte de marras, comete el mismo error del juzgador primario, al dar por sentado que el recurrente en compañía del coimputado, abordan como taxista al ciudadano [redacted], con la finalidad de quitarle la vida y sustraerle el vehículo en mención; lo anterior, se evidencia con las declaraciones de los imputados, además, no se evidencia un móvil para quitarle el vehículo al hoy occiso, de ahí que, la decisión recurrida debe ser modificada en cuanto a la calificación jurídica y la pena a imponer […]*

2.8. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al carecer a decisión recurrida de uno de los requisitos fundamentales para su validez, es lógico entender que una vez se conozcan los méritos del recurso de casación, la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted], ya que, mediante la motivación de la decisión judicial se busca «probar que la decisión es conforme a derecho, o sea, un razonamiento que intenta*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *probar que el juez ha cumplido esas primeras reglas jurídicas que establecen como han de ser las decisiones judiciales.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En primer lugar, consta en el expediente que el referido vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, luego de que los imputados sufrieran un accidente de tránsito mientras se desplazaban en el mismo. Tras dicho accidente, ambos fueron trasladados a un centro asistencial de salud por el testigo [redacted], quien los transportó en una motocicleta, hecho que se encuentra debidamente documentado mediante pruebas audiovisuales incorporadas al proceso. Dicha circunstancia fue además confirmada por el testimonio de la doctora que los atendió en el centro de salud, quien corroboró que los imputados fueron ingresados en calidad de pacientes el mismo día de los hechos, lo que refuerza la línea temporal y la conexión entre la sustracción del vehículo y la presencia de los imputados en el lugar del accidente. Asimismo, las pruebas audiovisuales también permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente. Todo lo anterior permite concluir, sin lugar a dudas, que los imputados sustrajeron el vehículo marca Hyundai Sonata, color naranja, placa A802229, descrito en la acusación, luego de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*haberle quitado la vida a la víctima y abandonar su cuerpo sin vida en los manglares de la playa de Estero Hondo. Cabe destacar que, al momento del accidente, fueron únicamente los imputados quienes salieron del vehículo, lo que refuerza aún más la tesis de la acusación. En cuanto a la alegada ausencia de la matrícula del vehículo como elemento probatorio, es preciso señalar que no era necesario aportar dicho documento para acreditar la propiedad del bien sustraído, ya que conforme a la certificación emitida por la plataforma InDriver, el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], quien se desempeñaba como taxista afiliado a dicha aplicación. Fue precisamente a través de esta plataforma que el imputado [redacted] contrató los servicios de la víctima para realizar un viaje hacia la playa La Ensenada, bajo el pretexto de una supuesta jornada de pesca. En ese orden, el artículo 382 del Código Penal dominicano establece que el robo agravado se configura cuando el hecho se comete con violencia, especialmente si dicha violencia precede, acompaña o sigue al robo. En este caso, el tribunal determinó que los imputados planificaron sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar a la víctima. Durante el trayecto, le quitaron la llave del vehículo, lo maniataron, lo hirieron con arma blanca, y le golpearon con una piedra hasta causarle la muerte. Posteriormente, emprendieron la huida en el vehículo robado, el cual accidentaron y abandonaron, siendo luego captados por cámaras de seguridad mientras buscaban atención médica. Estos hechos demuestran que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, cumpliendo con los elementos del tipo penal agravado. En ese sentido, el tribunal valoró los hechos conforme a las reglas de la lógica,*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*los conocimientos científicos y la máxima de las experiencia. La subsunción de los hechos en los artículos 379 y 382 fue adecuada, ya que: Se acreditó la intención de sustraer el vehículo desde el inicio del contacto con la víctima. Se probó la violencia extrema ejercida contra la víctima para lograr el objetivo del robo. Se demostró la concurrencia de delitos, configurando un crimen precedido de otro crimen, conforme al artículo 304 del Código Penal. La violencia ejercida no fue gratuita ni incidental, sino directamente vinculada al propósito de apoderarse del vehículo, lo que justifica la aplicación del tipo penal agravado; en ese sentido el tribunal de juicio aplicó correctamente los artículos 379 y 382 del Código Penal, conforme a los hechos acreditados en juicio. En virtud de todo lo expuesto, resulta evidente que los elementos de prueba incorporados al proceso son suficientes, pertinentes y concordantes para establecer la ocurrencia del hecho punible y la participación de los imputados en la sustracción del vehículo, en consecuencia, desestima el medio invocado. […] Tal como lo estableció el tribunal de juicio, los elementos probatorios demuestran que los imputados actuaron de manera conjunta desde el inicio de los hechos. En efecto, ambos localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, a través de la plataforma digital InDriver, contratando inicialmente sus servicios y luego cancelando la solicitud, con el aparente propósito de no dejar rastro en dicha aplicación. Posteriormente, reanudaron el contacto con la víctima mediante la aplicación WhatsApp, solicitando nuevamente el servicio de transporte hacia el mismo destino: la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago. Este cambio de modalidad en el servicio, así como la elección de un destino*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. A ello se suma que los imputados hicieron creer a la víctima que se dirigían a la playa específicamente para pescar, y para ello se hicieron acompañar de una mochila que contenía herramientas asociadas a dicha actividad, tales como una atarraya, un cuchillo y otros objetos. Además, los imputados acordaron encontrarse con la víctima en las inmediaciones del sector Cienfuegos, lugar donde efectivamente abordaron el vehículo, tal como lo demuestran los medios audiovisuales incorporados al proceso. Esta secuencia de acciones, la selección del lugar, el contacto previo, el cambio de plataforma, el uso de herramientas simuladas y el abordaje conjunto, no puede ser interpretada como una simple coincidencia, sino como el resultado de una planificación deliberada y conjunta. En consecuencia, la ejecución de los hechos en la forma en que ocurrieron no pudo haberse realizado sin un acuerdo previo entre los imputados, lo que configura el elemento subjetivo requerido para establecer la asociación de malhechores, así como los elementos de premeditación y asechanza exigidos por los artículos 265, 266, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano. El artículo 296 del Código Penal establece que el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica como asesinato. En el presente caso, los hechos narrados por la acusación y corroborados por los medios de prueba indican que los imputados contactaron a la víctima en calidad de taxista, lo condujeron a un lugar apartado y allí le dieron muerte con el propósito de sustraerle el vehículo. Esta secuencia revela una planificación previa y una ejecución deliberada, elementos suficientes para configurar la agravante de premeditación. El artículo 304 del Código*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *Penal sanciona con la pena máxima el homicidio que precede, acompaña o sigue otro crimen. En este proceso, el homicidio se produjo en el contexto de un robo agravado, lo que constituye un crimen precedido de otro crimen. La pluralidad de infracciones está debidamente establecida, y la calificación jurídica asumida por el tribunal de primera instancia se ajusta a los hechos probados. Por tanto, este medio de defensa debe ser rechazado en su totalidad, ya que las pruebas valoradas por el tribunal, interpretadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, conducen de manera razonable a la conclusión de que existió un acuerdo de voluntades entre los imputados para ejecutar el hecho delictivo […].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Vista la similitud en los motivos de casación de los recursos interpuestos tanto por el imputado [redacted], así como por el imputado [redacted], esta Corte de Casación procede a contestarlos de manera conjunta.

4.2. De igual modo, la Sala de Casación estima pertinente reproducir los hechos fijados por el tribunal de la inmediación, que estableció que *los imputados* [redacted], *fueron las personas que le quitaron la vida a la víctima el ciudadano* [redacted], *con una piedra tipo coral que le destrozaron la cabeza, también lo torturaron al ocasionarle varias heridas superficiales en distintas partes del cuerpo, luego le sustrajeron el vehículo Sonata color mamey*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*en el cual trabajaba como taxista; toda vez que dichas pruebas ubican a los referidos imputados y se dan las condiciones de tiempo, presencia y espacio, para poder determinar que fueron ellos quienes cometieron los hechos, pues se demostró que en la fecha y en el horario en que ocurrieron dichos hechos quienes en la ciudad de Santiago abordaron el carro de la víctima como pasajero para que la víctima lo llevara a la playa Ensenada de Estero Hondo fueron los imputados, cuya víctima apareció su cadáver en los manglares del distrito municipal de Estero Hondo, lugares en donde se ubica el imputado [redacted] con su teléfono celular y con las cámaras de seguridad; por demás fue recuperada la ropa del imputado [redacted] ensangrentada, siendo estos imputados observado y socorrido por el señor [redacted] cuando en la carretera de Estero Hondo hacia Villa Isabela, aproximadamente dos (2) kilómetros del lugar de donde habían dado muerte a la víctima [redacted], se accidentaron en el carro Sonata color mamey propiedad de la víctima, los cuales se observan en las cámaras de seguridad del referido lugar cuando eran llevados al hospital, el imputado [redacted] camisa y descalzo por haber dejado la camisa, las medias y los tenis tirado en las proximidades del cuerpo de la víctima por estar manchados de la sangre de la víctima; en cuyo hospital pudieron ser identificados por la doctora [redacted], quien comparece ante el plenario de audiencia y los reconoce como las personas que llevó heridos a dicho hospital el señor [redacted] por haber tenido un accidente de tránsito.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.3. En cuanto al argumento de los recurrentes de que no hubo premeditación en los hechos juzgados, el colegiado ofreció razones suficientes, lógicas y acordes a la sana crítica racional que fueron refrendadas por la alzada, que permitieron establecer que se configuró la figura de la premeditación en el accionar de los hoy recurrentes, señalando lo siguiente: no llevan razón dichas defensas, cuando indican que: *no aplican los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado por violencia"; toda vez que, las pruebas valoradas demuestran por deducción lógica, que los hechos cometidos en la forma en que fueron realizados por los imputados por necesidad tenía que mediar un acuerdo de voluntades, pues estos primero ubican un taxista a través de la plataforma InDriver y contratan los servicios del taxi, el cual canceló para simular que no lo iba a utilizar, lo contratan luego vía WhatsApp para que le brinde los servicios de taxista hacia el mismo lugar que antes había requerido vía InDriver, cuyo lugar es lugar muy lejano y apartado de la ciudad de Santiago como lo es la playa la Ensenada de Estero Hondo, lo que indica que todo fue planeado con la intención de no ser descubiertos; por demás, le hacen creer que iban para la playa a pescar y se hacen acompañar de las herramientas que se utilizan para pescar, como lo es la mochila dentro de la cual estaba la atarraya, un cuchillo y otras herramientas, los cuales le dicen a esa víctima que lo iban a esperar en las inmediaciones de Cien fuegos, lugar en donde lo esperaron y abordaron el vehículo de la víctima en las proximidades del elevado de Santiago, tal cual demuestran los medios*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*probatorios, lo que indica que para llevar a cabo esas actividades necesariamente tenía que planificar y premeditar lo que iban hacer poniéndose de acuerdo para llevar a cabo su plan, lo que se traduce en ese acuerdo de voluntades, premeditación y asechanza.*

4.4. Se impone destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala de Casación Penal, la figura de la premeditación quedó debidamente demostrada, por lo que se rechaza dicho motivo.

4.5. Con relación a la matrícula del vehículo robado, como medio de individualizarlo, no bastando a los recurrentes, la certificación


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

emitida por Indriver, fue ampliamente demostrado que el hoy occiso estaba registrado como taxista en la aplicación InDriver en la modalidad de conductor, con el vehículo Hyundai Sonata, con el cual brindó el servicio de taxi a los imputados, quienes en el trayecto le quitaron la vida, mismos imputados que conduciendo dicho taxi luego de ser sustraído, se accidentaron en las inmediaciones de Estero Hondo, localidad donde ya habían asesinado a la víctima, que el proceso estuvo dotado de suficiente prueba testimonial, audiovisual, pericial y documental que no deja lugar a dudas de la sustracción de la cosa ajena, un vehículo que si bien no era propiedad del occiso, estaba bajo su posesión y guarda, pues lo había alquilado para taxear. El Código Penal dominicano indica que el robo es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, que es lo sucedido en este caso, que una vez verificado que la falta de la matrícula no resta nada al proceso por las sobradas evidencias de los actos ilícitos consumados por los hoy recurrentes, incluyendo el robo del vehículo conducido por la víctima.

4.6. En ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya validado lo decidido por el tribunal de primer grado dado que el mismo justificó satisfactoriamente su sentencia, la cual fue dada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional vigente, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

y 333 del Código Procesal Penal. Advirtiendo esta Sede Casacional que las pruebas valoradas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.7. Con respecto a la aludida falta de motivación, conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación, la sentencia debe carecer de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede el rechazo del argumento planteado; el colegiado satisfizo cada aspecto de la fundamentación desde el plano descriptivo de la prueba, la valoración del cúmulo probatorio, explicitación del plano fáctico, detallando y fundamentando con pruebas cada hecho fijado, así como su calificación; por su parte la alzada de apelación ofreció respuestas fundadas en hecho y en derecho a todas las cuestiones invocadas por los recurrentes, como se verifica en el acápite 3.1. de la presente decisión.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.8. Cabe subrayar el criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[1]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24 y 175, otrora 172 de la norma procesal penal.

4.9. En cuanto a la solicitud de rebaja de la pena a cinco (5) años, la Sala se permite citar un fragmento de la decisión de primer grado que revela el grado de desprecio por la vida humana de los imputados: *Preciso es indicar respecto de este informe de autopsia judicial, que el mismo corrobora las imágenes que fueron tomadas por la policía científica en la escena del crimen donde se puede observar el cadáver de la víctima con el rostro destrozado, así como con varias heridas cortantes en diferentes partes del cuerpo, las cuales también se ilustran en las imágenes fotográficas que tiene anexa el informe de autopsia valorado; cuyas lesiones se corresponden con los diferentes*

[1] Sentencias núms. 2, del 2 de julio de 2012 y 2675 del 26 de diciembre de 2018.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*objetos que fueron encontrados en la escena del crimen mediante inspección, donde se ocupó una piedra de coral bastante grande con manchas de sangre, la que fue exhibida ante el plenario de audiencia que por su contextura de grosor y peso, contactó el tribunal en base a la inmediación que ni siquiera pudo levantar el Ministerio Público, ni el agente policial que le acompañaba en la exhibición de las pruebas materiales; además, se ocupó un bisturí en la misma escena donde se encontraba el referido cadáver y un cuchillo filoso dentro del vehículo donde se transportaban los imputados en el cual sufrieron un accidente; -Lo cual denota que ciertamente, la víctima del proceso fue torturado por los imputados del proceso cuando le quitaron la vida sin ninguna justificación, pues esta víctima presenta heridas de defensa en sus manos, lo cual indica que no había necesidad de quitarle la vida puesto de que no significaba peligro para los imputados, pues solo se defendía con las manos.*

4.10. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados reencausar su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la que resulta proporcional y razonable, pues como se verifica en el precitado texto de la sentencia del


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

tribunal de la inmediación, se produjo el asesinato de un joven valioso y productivo con unas características particularmente duras para su familia; por lo que la sanción impuesta es acorde al hecho, a sus particularidades, el nivel de elaboración, a su gravedad y resultado, al impacto de la sociedad y la familia, a la confluencia de ilícitos y a su conducta posterior al hecho; no existiendo una circunstancia que admita rebaja de dicha pena.

4.11. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y como se dijo, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.12. En conclusión, esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un correcto análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, la decisión de la alzada pone de manifiesto un ejercicio adecuado de la batería probatoria, la apreciación del tribunal de juicio y las denuncias realizadas por los entonces apelantes, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y por consiguiente desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

proceso por haber sido representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no pueden sufragar dichos gastos.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por 1) [redacted] y 2) [redacted], ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**Segundo**: Exime a los recurrentes [redacted] del pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MRM/Lve/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*